



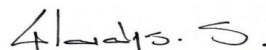
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220018700	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	31/07/2023	CONVOCA AUDIENCIA
2	05376318400120220043200	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUANITA BERNAL BERNAL		31/07/2023	CONVOCA AUDIENCIA
3	05376318400120230007100	LIQUIDATORIO	BERTA LUCIA RUA DE LOPEZ Y LUIS EVELIO LOPEZ TORO		31/07/2023	SENTENCIA
4	05376318400120230019900	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUAN CARLOS BEDOYA OTALVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI		31/07/2023	INADMITE DEMANDA
5	05376318400120230020600	JURISDICCION VOLUNTARIA	GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA Y OTROS		31/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.116

[HOY, 1 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1070 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Demandado	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Fija fecha audiencia de inventarios y avalúos

Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el artículo 523 del C. G del P., en concordancia con el artículo 501 ibíd, se fija el 24 de Agosto de 2023 a las 9 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En relación a lo anterior, se solicita a los apoderados que representan a las partes que envíen de manera digital con una antelación de tres días, a la fecha en la cual se celebrará la audiencia, el escrito de inventario de avalúos al correo institucional del Juzgado, así como a al canal digital de su contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176db9e673f0c02254539a88e5ed5a9f0ab81e62f6b40728fb6a06a121b1ca1**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1069 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00432 00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Juanita Bernal Bernal
Asunto	Tramite-cita audiencia inicial

De conformidad al artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada que se practicará el 19 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán las pruebas y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documental. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Testimonial. Se escuchará la declaración de Margarita María Bernal Londoño, Nora Cristina Bernal Londoño, Olga Bernal Londoño, Katerine Liceth Suarez Bernal, Laura Vanesa Bernal Moreno. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante que indique el correo electrónico de los testigos, con la finalidad de enviar la invitación a la audiencia virtual, o garantice la conexión de estos a la audiencia, en caso que no cuenten con correo electrónico.

Pruebas de Oficio:



Documental: La parte actora deberá aportar, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, copia de la Resolución SUB.212855 del 9 de agosto de 2022. Lo anterior, debido a que en la demanda se relacionó como documento anexo, pero no se anexo tal documento. En caso que no se aporte el documento, en el referido término, se indicará el nombre de la entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud que expidió la Resolución SUB.212855, con la finalidad de Oficiar, y obtener copia del acto administrativo.

Interrogatorio

De conformidad al artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará a Juanita Bernal Bernal, Jackqueline Bernal Joya y Carolina Bernal Bernal, debido a que son la persona titular del acto jurídico, y las personas citadas en el auto admisorio para actuar como apoyo, respectivamente.

De otro lado, el apoderado judicial de Juanita Bernal Bernal solicitó que se ordene a Colpensiones S.A. la entrega de los dineros producto de la pensión de sobrevivientes, que le fuera asignada a Juanita Bernal Bernal, con ocasión del fallecimiento de su padre Alfonso Javier Bernal Londoño, los cuales se encuentran retenidos, autorizando provisionalmente, a la señora Jackqueline Bernal Joya, reclamar tales mesadas pensionales. Lo anterior, debido a que *“...no cuenta con otros ingresos, los cuales serán utilizados para la manutención, sostenimiento y adquisición de los medicamentos que requiere la demandante para su salud, con ocasión de ser paciente con SÍNDROME DE DAWN, hasta se obtenga una decisión definitiva por parte del despacho en el presente proceso de concederle los apoyos que requiere la demandante”*.

En tal sentido, entendiendo la anterior solicitud como una medida cautelar, al perseguir asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales, el juzgado niega la misma, pues en los hechos y pretensiones de la demanda, se hace alusión a que la demandante es beneficiaria de un derecho pensional, pero no se aportó la Resolución SUB.212855 del 9 de agosto de 2022, mediante la cual presuntamente se concedió tal derecho.



Asimismo, no resulta claro que en la demanda se pretenda el nombramiento de personas que sirvan como apoyo a Juanita Bernal Bernal, para adelantar “proceso de reclamación de la sustitución pensional” de su padre, y se esté solicitando cautelarmente, que se ordene a Colpensiones S.A. la entrega de los dineros producto de la pensión de sobrevivientes otorgada tras la muerte de su progenitor.

En consecuencia, no se advierte una apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicita, es decir, el derecho cuya protección o satisfacción se reclama no luce factible o probable; y no encuentra soporte probatorio da pie para considerar *–prima facie–* que la pretensión eventualmente podría ser concedida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f027eeef5d197d052cdf91d4eed93d80b957199f3f75df86dc581e9badcc7e4**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTECIA N° 114	SENTECIA ANTICIPADA N° 002
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMÚN ACUERDO
SOLICITANTES	BERTA LUCIA RUA DE LOPEZ y LUIS EVELIO LOPEZ TORO
RADICADO	05376 31 84 001-2023-00071-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de abril de 2003, en el proceso con radicado 2002-00210 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores BERTA LUCIA RUA DE LOPEZ con C.C. 22.103.453 y LUIS EVELIO LOPEZ TORO con C.C. 70.721.311.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto de cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitó al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de mayo de 2023, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento de los acreedores y teniendo en cuenta que los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges con la demanda y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte

que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes relacionó con la demanda los inventarios y avalúos de la siguiente forma:

“ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HASTA LA FECHA:

Se manifiesta por parte de mis poderdantes que es 0.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HASTA LA FECHA:

Se manifiesta de parte de mis poderdantes que es 0.”

Por lo anterior, sin más consideraciones al respecto, el juzgado impartirá la aprobación a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia anticipada declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio ENTRE CRISTOBAL CAMARGO ZABALA Y ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ.

En ese orden de ideas, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por BERTA LUCIA RUA DE LOPEZ con C.C. 22.103.453 y LUIS EVELIO LOPEZ TORO con C.C. 70.721.311, disuelta en virtud de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso decretada por este Despacho, según decisión del 21 de abril de 2003, cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquido de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio que se encuentra en el libro 8, folio 477 de la Notaria Única del Círculo de Sonsón– Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1° del Dcto. 2158 de 1970) y expedir las copias que sean necesarias para ello. Oficiese.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40c9aae2dddc20a7551269f91aad9f274a2bae365484d3e508acad6b9303b1**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1065
Radicado	2023-00199
Solicitantes	JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se allegará el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.
2. Deberá indicar cual fue el último domicilio común que tuvo de la pareja.

Se reconoce personería al abogado MARÍA CECILIA CHICA CANO con T.P 166.683 del C S de la J. para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cc9c4731519655ae2282addc16d4b2d0fe82802ad13a1df8e61b74c2864fe**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1068
Radicado	2023-00206
Proceso	Jurisdicción voluntaria – cancelación de patrimonio de familia inembargable
Solicitante	GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA, TATIANA CRISTINA RINCÓN GARCIA Y LAURA VANESSA VARGAS LÓPEZ
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 íbidem y el Decreto 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble completo.
2. Teniendo en cuenta que según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar que el poder fue remitido por cada una de las partes al apoderado, deberá acreditar tal circunstancia respecto de GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA, o en su defecto, en vez de lo anterior, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO con T.P 169.791 del C S de la J. para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7469f426e9c50c0d1e9e025259e244bc8efe51a609715833eca92f30768028e4**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>